

**PUNTOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS  
POR LOS TRIBUNALES AGRARIOS**

**BAJA CALIFORNIA****RECURSO DE REVISIÓN: 418/2004-48**

Dictada el 23 de agosto de 2011

Pob.: N.C.P.E. "LICENCIADO JAVIER ROJO GÓMEZ"  
Mpio.: Tijuana  
Edo.: Baja California  
Acc.: Nulidad de resoluciones emitidas por autoridad agraria en el principal y restitución de tierras en reconvenión.  
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión 418/2004-48 promovido por el Nuevo Centro de Población Ejidal "LICENCIADO JAVIER ROJO GÓMEZ", Municipio de Tijuana, Estado de Baja California, en contra de la sentencia de cuatro de junio de dos mil cuatro, recaída al expediente 13/98 (antes 195/93 y su acumulado 191/94) pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, con sede alterna en la ciudad de Ensenada, Estado de Baja California.

SEGUNDO.- La presente resolución se dicta en cumplimiento a las ejecutorias recaídas en los recursos extraordinarios de amparo directo D.A.477/2010, D.A. 479/2010, D.A. 480/2010 Y 481/2010 resueltos por el Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Sexta Región en el expediente auxiliar 494/2010 y que fueron remitidos por la Secretaría de Acuerdos del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

TERCERO.- Resulta infundada la acción de nulidad de resolución emitida por autoridad agraria, respecto del Acuerdo de diecinueve de marzo de mil novecientos ochenta, e igualmente es infundada la acción de nulidad de resolución emitida por autoridad agraria,

respecto del acuerdo de treinta de septiembre de mil novecientos noventa y tres, de conformidad con las consideraciones vertidas en esta sentencia.

CUARTO.- El Núcleo de Población Ejidal "LICENCIADO JAVIER ROJO GÓMEZ", Municipio de Tijuana, Estado de Baja California, acreditó los extremos de la acción restitutoria, según lo expresado en la parte considerativa de la presente resolución. En consecuencia, se declara la inexistencia de los contratos traslativos de dominio de los actores, por lo que deberá procederse a realizar la cancelación de las inscripciones registrales y catastrales correspondientes.

QUINTO.- Se revoca la sentencia emitida por el *A quo* el cuatro de junio de dos mil cuatro.

SEXTO.- Notifíquese a la Secretaría de la Reforma Agraria, para su trámite y efectos legales correspondientes.

SÉPTIMO.- Comuníquese, con testimonio de esta resolución, al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito así como al Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Sexta Región respecto de los amparos directos D.A.477/2010, D.A. 479/2010, D.A. 480/2010 Y D.A. 481/2010.

OCTAVO.- Notifíquese a las partes y a la Procuraduría Agraria por conducto del Tribunal de Primera Instancia y publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su momento archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISIÓN: 139/2011-45**

Dictada el 6 de septiembre de 2011

Pob.: "MATAMOROS"  
Mpio.: Tijuana  
Edo.: Baja California  
Acc.: Nulidad de acta de asamblea y otras.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por JUAN LUIS PÉREZ MARTÍNEZ como representante de ANA BLASA ROMERO y otros, relacionado con el ejido "MATAMOROS", Municipio Tijuana Baja California, emitida por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 45, con sede en la ciudad de Ensenada, Estado de Baja California, en contra de la sentencia emitida el dos de febrero de dos mil once, en el juicio agrario número 219/2008, en que se resolvió respecto de la Nulidad del Acta de Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales, de trece de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria; publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de la misma, devuélvanse los autos al Tribunal Unitario de origen; y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**BAJA CALIFORNIA SUR****EXCITATIVA DE JUSTICIA: 51/2011-48**

Dictada el 1° de septiembre de 2011

Pob.: "LA PURÍSIMA"  
Mpio.: Comondú  
Edo.: Baja California Sur  
Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- Es procedente la excitativa de justicia planteada por DANIEL RAÚL VIZCARRA ANGULO, JOSÉ JESÚS ARVIZU HIGUERA y REFUGIO RODRÍGUEZ COTA, presidente, secretario y tesorero, del comisariado ejidal del poblado "LA PURÍSIMA", parte demandada en el juicio agrario 71/2010, en relación a la actuación del Magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario Distrito 48, con sede en la Ciudad de la Paz, Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.- Se declara sin materia la excitativa de justicia promovida en contra del Magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario Distrito 48.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución notifíquese a los promoventes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISIÓN: 514/2009-48**

Dictada el 4 de agosto de 2011

Pob.: "EL CENTENARIO"  
 Mpio.: La Paz  
 Edo.: Baja California Sur  
 Acc.: Restitución de tierras ejidales o pago de indemnización y pago de daños y perjuicios.  
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por la Federación, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, parte demandada en el juicio natural, en contra de la sentencia pronunciada el nueve de octubre de dos mil nueve, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, al resolver el juicio agrario T.U.A.-48-109/2007.

SEGUNDO.- Por lo expuesto en el considerando cuarto de la presente resolución se revoca la sentencia impugnada, que se identifica en el anterior punto resolutivo, para los efectos precisados en dicho considerando.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48 y por su conducto notifíquese a las partes del juicio agrario T.U.A.48-109/2007 para los efectos legales a que haya lugar. En su oportunidad remítanse los autos a su lugar de origen; archívese el presente expediente del recurso de revisión como asunto concluido y remítase copia de esta sentencia a la Procuraduría Agraria.

QUINTO.- Remítase copia certificada de la presente sentencia al Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para informarle el cumplimiento otorgado a la ejecutoria de doce de mayo de dos mil once pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del

Centro Auxiliar de la Quinta región, en el juicio de amparo directo en materia administrativa 278/2011 interpuesto por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**CAMPECHE****RECURSO DE REVISIÓN: 182/2011-50**

Dictada el 6 de septiembre de 2011

Pob.: "TENABO"  
 Mpio.: Tenabo  
 Edo.: Campeche  
 Acc.: Conflicto por límites.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por LUIS MANUEL LÓPEZ MONTERO, por su propio derecho y en representación de NORMA ELIZABETH CUEVAS MELKEN DE LÓPEZ y MARIO RAÚL CUEVAS HERNÁNDEZ, parte demandada en el juicio natural que nos ocupa, en contra de la sentencia dictada el veintisiete de mayo de dos mil diez, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 50, con sede en Campeche, Estado de Campeche, en los autos del juicio agrario número 186/2006.

SEGUNDO.- Los agravios primero, segundo, tercero y cuarto, hechos valer por la parte recurrente citada en el resolutivo anterior, resultan infundados y el quinto agravio fundado pero inoperante para revocar el fallo recurrido; por lo tanto, se confirma la sentencia impugnada.

TERCERO.- Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen; y, en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

## CHIAPAS

### JUICIO AGRARIO: 7/2009

Dictada el 6 de septiembre de 2011

Pob.: "LAS NUEVAS MARAVILLAS"  
 Mpio.: Cintalapa  
 Edo.: Chiapas  
 Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO.- Es procedente la dotación de tierras solicitada por campesinos del poblado "LAS NUEVAS MARAVILLAS", Municipio de Cintalapa, Estado de Chiapas.

SEGUNDO.- Se modifica el mandamiento provisional emitido por el Gobernador del Estado de Chiapas el veintisiete de octubre de mil novecientos ochenta y seis.

TERCERO.- Es de dotarse y se dota al poblado denominado "LAS NUEVAS MARAVILLAS", con una superficie 2,453-36-14 (dos mil cuatrocientas cincuenta y tres hectáreas, treinta y seis áreas, catorce centiáreas) de terrenos de diversas calidades, que se tomaran de la siguiente manera: del predio "EL GORRIÓN", 1,019-16-64 (mil diecinueve hectáreas, dieciséis áreas, sesenta y cuatro centiáreas), del predio "EL MILAGRO" 757-43-51 (setecientos cincuenta y siete hectáreas, cuarenta y tres áreas, cincuenta y un centiáreas), los dos propiedad de SALVADOR MOGUEL FARRERA los cuales se afectan

por estar inexplotados por más de dos años consecutivos sin que existiera causa justificada que lo impidiera y con apoyo en lo establecido por los artículos 249, párrafo primero, 251 y párrafo segundo del 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria, los dos primeros interpretados a contrario *sensu*; 93-73-52 (noventa y tres hectáreas, setenta y tres áreas, cincuenta y dos centiáreas) de las demasías del predio "EL GORRIÓN" y 583-02-47 (quinientas ochenta y tres hectáreas, dos áreas, cuarenta y siete centiáreas) del predio innominado propiedad de la Nación, los cuales se afectan con base en lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria. La anterior superficie deberá localizarse conforme al plano proyecto que se elabore, misma, que se entregará a los treinta y ocho campesinos capacitados relacionados en el considerando cuarto de la presente sentencia, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en lo que respecta a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para su inscripción; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes conforme a las normas aplicables y a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados; ejecútense, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISIÓN: 45/2011-3**

Dictada el 9 de agosto de 2011

Pob.: "SAN LUCAS"  
 Mpio.: San Lucas  
 Edo.: Chiapas  
 Acc.: Restitución de tierras en principal; nulidad en reconvencción.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión promovido por GLORIA NOEMÍ TORRES DOMÍNGUEZ, en su carácter de representante legal de MANUEL GARCÍA URBANO, parte demandada en el juicio 237/2008, del índice del Tribunal Unitario Agrario Distrito 3, en contra de la sentencia dictada el diecinueve de octubre de dos mil diez.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en el apartado de considerandos en el presente fallo, se revoca la sentencia materia de revisión, para el efecto de que el Tribunal Unitario Agrario Distrito 3, reponga el procedimiento a partir de la audiencia del veintidós de octubre de dos mil ocho, debiendo fijar la *Litis* conforme a los planteamientos de las partes y con fundamento en los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria provea lo necesario para perfeccionar las pruebas ofrecidas y desahogadas, y en su caso, se allegue de los elementos de juicio indispensables para resolver en conciencia y a verdad sabida el asunto planteado, tal y como lo dispone el artículo 189 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario Distrito 3, para que por su conducto notifique con copia certificada del presente fallo, a las partes en el juicio agrario 237/2008, toda vez que no señalaron domicilio para recibir y oír notificaciones en la

Ciudad de México, Distrito Federal, sede del Tribunal Superior Agrario; y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos del juicio agrario a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISIÓN: 50/2011-3**

Dictada 9 de agosto de 2011

Pob.: "SAN LUCAS"  
 Mpio.: San Lucas  
 Edo.: Chiapas  
 Acc.: Restitución y nulidad de acta.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por GLORIA NOEMÍ TORRES DOMÍNGUEZ en su carácter de representante legal de JESÚS LUCAS LÓPEZ URBANO, parte demandada en el juicio 243/2008, del índice del Tribunal Unitario Agrario Distrito 3, en contra de la sentencia dictada el veintidós de octubre de dos mil diez.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el apartado de considerandos en el presente fallo, se revoca la sentencia materia de revisión, para el efecto de que el Tribunal Unitario Agrario Distrito 3, reponga el procedimiento a partir de la audiencia del veintitrés de septiembre de dos mil ocho, debiendo fijar la *Litis* conforme a los planteamientos de las partes y con fundamento en los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria provea lo necesario para perfeccionar las pruebas ofrecidas y desahogadas, y en su caso, se allegue de los elementos de juicio indispensables para resolver en conciencia y a verdad sabida el asunto planteado, tal y como lo dispone el artículo 189 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario Distrito 3, para que por su conducto notifique con copia certificada del presente fallo a las partes en el juicio agrario 243/2008, toda vez que no señalaron domicilio para recibir y oír notificaciones en la Ciudad de México, Distrito Federal, sede del Tribunal Superior Agrario; y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos del juicio agrario a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISIÓN: 53/2011-03**

Dictada el 23 de agosto de 2011

Pob.: "SAN LUCAS"  
Mpio.: San Lucas  
Edo.: Chiapas  
Acc.: Restitución de tierras en el principal y nulidad en reconvencción.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión número R.R.53/2011-03, interpuesto por GLORIA NOEMÍ TORRES DOMÍNGUEZ, en su carácter de representante legal de JOVITO DE JESÚS LÓPEZ PÉREZ, en contra de la sentencia emitida el veintidós de octubre de dos mil diez, por el titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 03, con sede en Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas, en el juicio agrario número 246/2008.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el apartado de considerandos en el presente fallo, se revoca la sentencia materia de revisión, para el efecto de que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 03 reponga el procedimiento a partir de la audiencia del veintitrés de septiembre de dos mil ocho, debiendo fijar la *litis* conforme a los planteamientos de las partes y emita el acuerdo que en derecho corresponda sobre la acumulación solicitada por el hoy recurrente del expediente 246/2008 al diverso 233/2008 del índice del propio Tribunal, y con fundamento en los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria provea lo necesario para perfeccionar las pruebas ofrecidas y desahogadas, y en su caso, se allegue de los elementos de juicio indispensables para resolver en conciencia y a verdad sabida el asunto planteado, tal y como lo dispone el artículo 189 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 03, notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

QUINTO. Devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISIÓN: 57/2011-03**

Dictada el 23 de agosto de 2011

Pob.: "SAN LUCAS"  
Mpio.: San Lucas  
Edo.: Chiapas  
Acc.: Restitución de tierras en el principal y nulidad en reconvencción.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión número R.R.57/2011-03, interpuesto por GLORIA NOEMÍ TORRES DOMÍNGUEZ, en su carácter de representante legal de BONIFACIO GÓMEZ SÁNCHEZ, en contra de la sentencia emitida el veintiséis de octubre de dos mil diez, por el titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 03, con sede en Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas, en el juicio agrario número 251/2008.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el apartado de considerandos en el presente fallo, se revoca la sentencia materia de revisión, para el efecto de que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 03 reponga el procedimiento a partir de la audiencia del veintitrés de septiembre de dos mil ocho, debiendo fijar la litis conforme a los planteamientos de las partes y emita el acuerdo que en derecho corresponda sobre la acumulación solicitada por el hoy recurrente del expediente 251/2008 al diverso 233/2008 del índice del propio Tribunal, y con fundamento en los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria provea lo necesario para perfeccionar las pruebas ofrecidas y desahogadas, y en su caso, se allegue de los elementos de juicio indispensables para resolver en conciencia y a verdad sabida el asunto planteado, tal y como lo dispone el artículo 189 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 03, notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

QUINTO. Devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISIÓN: R. R. 58/2011-03**

Dictada el 9 de agosto de 2011

Pob.: "SAN LUCAS"  
Mpio.: San Lucas  
Edo.: Chiapas  
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión promovido por GLORIA NOEMÍ TORRES DOMÍNGUEZ en su carácter de representante legal de JAIME GÓMEZ GUTIÉRREZ, parte demandada en el juicio 253/2008, del índice del Tribunal Unitario Agrario Distrito 03, en contra de la sentencia dictada el veintiséis de octubre de dos mil diez.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en el apartado de considerandos en el presente fallo, se revoca la sentencia materia de revisión, para el efecto de que el Tribunal Unitario Agrario Distrito 3, reponga el procedimiento a partir de la audiencia del veinticuatro de septiembre de dos mil ocho, debiendo fijar la *litis* conforme a los planteamientos de las partes y con fundamento en los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria provea lo necesario para perfeccionar las pruebas ofrecidas y desahogadas, y en su caso,

se allegue de los elementos de juicio indispensables para resolver en conciencia y a verdad sabida el asunto planteado, tal y como lo dispone el artículo 189 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario Distrito 03, para que por su conducto notifique con copia certificada del presente fallo a las partes en el juicio agrario 253/2008, toda vez que no señalaron domicilio para recibir y oír notificaciones en la Ciudad de México, Distrito Federal, sede del Tribunal Superior Agrario; y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos del juicio agrario a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

### RECURSO DE REVISIÓN: 61/2011-03

Dictada el 23 de agosto de 2011

Pob.: "SAN LUCAS"  
Mpio.: San Lucas  
Edo.: Chiapas  
Acc.: Controversia posesoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por GLORIA NOEMÍ TORRES DOMÍNGUEZ en su carácter de representante legal de MOISÉS GUTIÉRREZ PÉREZ, parte demandada en el juicio 256/2008, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 03, en contra de la sentencia dictada el veintisiete de octubre de dos mil diez.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el apartado de considerandos en el presente fallo, se revoca la sentencia materia de revisión, para el efecto de que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 3 reponga el procedimiento a partir de la audiencia del veinticuatro de septiembre de dos mil ocho, debiendo fijar la *Litis* conforme a los planteamientos de las partes y emita el acuerdo que en derecho corresponda sobre la acumulación solicitada por el hoy recurrente del expediente 256/2008 al diverso 233/2008 del índice del propio Tribunal y con fundamento en los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria provea lo necesario para perfeccionar las pruebas ofrecidas y desahogadas, y en su caso, se allegue de los elementos de juicio indispensables para resolver en conciencia y a verdad sabida el asunto planteado, tal y como lo dispone el artículo 189 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 03, para que por su conducto notifique con copia certificada del presente fallo a las partes en el juicio agrario 256/2008, toda vez que no señalaron domicilio para recibir y oír notificaciones en la Ciudad de México, Distrito Federal, sede del Tribunal Superior Agrario; en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos del juicio agrario a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISIÓN: 62/2011-3**

Dictada el 9 de agosto de 2011

Pob.: "SAN LUCAS"  
Mpio.: San Lucas  
Edo.: Chiapas  
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión promovido por GLORIA NOEMÍ TORRES DOMÍNGUEZ en su carácter de representante legal de RAMIRO GÓMEZ GUTIÉRREZ, parte demandada en el juicio 257/2008, del índice del Tribunal Unitario Agrario Distrito 3, en contra de la sentencia dictada el veintiocho de octubre de dos mil diez.

SEGUNDO. Resultan infundados los agravios, hechos valer por la recurrente mencionada en el resolutivo anterior; por tanto, se confirma la sentencia impugnada.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario Distrito 3, para que por su conducto notifique con copia certificada del presente fallo a las partes en el juicio agrario 257/2008, toda vez que no señalaron domicilio para recibir y oír notificaciones en la Ciudad de México, Distrito Federal, sede del Tribunal Superior Agrario; y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos del juicio agrario a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISIÓN: 65/2011-03**

Dictada el 23 de agosto de 2011

Pob.: "SAN LUCAS"  
Mpio.: San Lucas  
Edo.: Chiapas  
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por GLORIA NOEMÍ TORRES DOMÍNGUEZ en su carácter de representante legal de FLAVIO MENDOZA GUTIÉRREZ, parte demandada en el juicio 260/2008, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 03, en contra de la sentencia dictada el veintiocho de octubre de dos mil diez.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el apartado de considerandos en el presente fallo, se revoca la sentencia materia de revisión, para el efecto de que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 03, reponga el procedimiento a partir de la audiencia del veinticuatro de septiembre de dos mil ocho, debiendo fijar la *litis* conforme a los planteamientos de las partes y emita el acuerdo que en derecho corresponda sobre la acumulación solicitada por el hoy recurrente del expediente 260/2008 al diverso 233/2008 del índice del propio Tribunal y con fundamento en los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria provea lo necesario para perfeccionar las pruebas ofrecidas y desahogadas, y en su caso, se allegue de los elementos de juicio indispensables para resolver en conciencia y a verdad sabida el asunto planteado, tal y como lo dispone el artículo 189 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 03, para que por su conducto notifique con copia certificada del presente fallo a las partes en el juicio agrario 260/2008, toda vez que no señalaron domicilio para recibir y oír notificaciones en la Ciudad de México, Distrito Federal, sede del Tribunal Superior Agrario: en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos del juicio agrario a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISIÓN: 69/2011-03**

Dictada el 23 de agosto de 2011

Pob.: "SAN LUCAS"  
 Mpio.: San Lucas  
 Edo.: Chiapas  
 Acc.: Controversia Posesoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por GLORIA NOEMÍ TORRES DOMÍNGUEZ en su carácter de representante legal de JUAN GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ, parte demandada en el juicio 265/2008, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 03, en contra de la sentencia dictada el veintinueve de octubre de dos mil diez.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el apartado de considerandos en el presente fallo, se revoca la sentencia materia de revisión, para el efecto de que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 3 reponga el procedimiento a partir de la audiencia del veinticuatro de septiembre de dos mil ocho, debiendo fijar la *Litis* conforme a los planteamientos de las partes y emita el acuerdo que en derecho corresponda sobre la

acumulación solicitada por el hoy recurrente del expediente 265/2008 al diverso 233/2008 del índice del propio Tribunal y con fundamento en los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria provea lo necesario para perfeccionar las pruebas ofrecidas y desahogadas, y en su caso, se allegue de los elementos de juicio indispensables para resolver en conciencia y a verdad sabida el asunto planteado, tal y como lo dispone el artículo 189 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 03, para que por su conducto notifique con copia certificada del presente fallo a las partes en el juicio agrario 265/2008, toda vez que no señalaron domicilio para recibir y oír notificaciones en la Ciudad de México, Distrito Federal, sede del Tribunal Superior Agrario: en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos del juicio agrario a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 70/2011-03**

Dictada el 9 de agosto de 2011

Pob.: "SAN LUCAS"  
 Mpio.: San Lucas  
 Edo.: Chiapas  
 Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión número RR.70/2011-03, interpuesto por GLORIA NOEMÍ TORRES DOMÍNGUEZ, representante legal de NICANOR GUTIÉRREZ LÓPEZ, en contra

de la sentencia emitida el veintinueve de octubre de dos mil diez, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 03, con sede en Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas, en el juicio agrario número 266/2008, promovido por el Comisariado Ejidal del poblado "SAN LUCAS", Municipio de San Lucas, de la entidad federativa antes mencionada.

SEGUNDO. Son fundados los motivos de agravio que esgrime el revisionista; por consiguiente, se revoca la sentencia materia de revisión, en los términos y para los efectos que se precisan en el Considerando Cuarto de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria; publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen; y, en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISIÓN: 189/2011-04**

Dictada el 1° de septiembre de 2011

Pob.: "TAPACHULA"  
Mpio.: Tapachula  
Edo.: Chiapas  
Acc.: Restitución de tierras ejidales.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión número R.R.189/2011-04, interpuesto por FERNANDO CASTAÑÓN VÁZQUEZ, en su carácter de representante legal de los demandados en el juicio natural, en contra de la sentencia emitida el uno de febrero de dos

mil once, por el titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 04, con sede en Tapachula de Córdoba y Ordóñez, Estado de Chiapas, en el juicio agrario número 277/2009.

SEGUNDO. Al haber resultado infundado el único agravio expresado por los revisionistas por conducto de su representante legal, este Tribunal Superior Agrario confirma la sentencia recurrida.

TERCERO. Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 04, notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

QUINTO. Devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

#### **CHIHUAHUA**

#### **EXCITATIVA DE JUSTICIA: 45/2011-05**

Dictada el 28 de junio de 2011

Pob.: "NOMBRE DE DIOS"  
Mpio.: Chihuahua  
Edo.: Chihuahua  
Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO. Es procedente la excitativa de justicia promovida por FRANCISCO FLORES LEGARDA, apoderado de diversos demandados, en el juicio agrario 827/2005, relativo a la acción de nulidad y otras.

SEGUNDO. Se declara infundada la Excitativa de Justicia 45/2011-05, respecto del juicio agrario 827/2005, relacionada con el poblado "NOMBRE DE DIOS", Municipio Chihuahua, Estado de Chihuahua, por las consideraciones vertidas en el considerando tercero de esta sentencia.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutiveos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes interesadas, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y a la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 05, con sede en la Ciudad y Estado de Chihuahua, con testimonio de la presente resolución; en su oportunidad archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISIÓN: 545/2010-05**

Dictada el 23 de agosto de 2011

Pob.: "GASACHI"  
 Mpio.: Ocampo  
 Edo.: Chihuahua  
 Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Por desistimiento del recurso de revisión presentado por el apoderado legal de la demandada DELIA ARMIDA HERNÁNDEZ ESCÁRZAGA, procede declarar que por tal motivo, la sentencia recurrida queda firme, única y exclusivamente en lo que atañe a dicha demandada.

SEGUNDO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el licenciado NEIL MARTÍN PÉREZ CAMPOS, apoderado legal de MARGARITA CAMPOS MALDONADO y del ejido "PUEBLO VIEJO", parte demandada en el juicio original, respecto de la sentencia dictada el veintinueve de junio de

dos mil diez, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 05, con sede en la Ciudad de Chihuahua, Estado de Chihuahua, en el juicio agrario 166/2009, relativo a la acción de restitución de tierras.

TERCERO.- Al resultar infundados los agravios expuestos contra la sentencia recurrida en lo referente a la pretensión de restitución, procede confirmarla en todos sus puntos resolutiveos, y declarar fundada dicha pretensión planteada en este juicio, en relación a los recurrentes MARGARITA CAMPOS MALDONADO y ejido "PUEBLO VIEJO".

CUARTO.- Notifíquese a las partes y comuníquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen; y, en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISIÓN: 200/2011-05**

Dictada el 4 de agosto de 2011

Pob.: "TALAYOTES"  
 Mpio.: Moris  
 Edo.: Chihuahua  
 Acc.: Conflicto por límites y nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias.

PRIMERO.- Son procedentes los recursos de revisión interpuestos por el Comisariado Ejidal del Poblado "TALAYOTES" y por RUBÉN GARCÍA MUÑOZ, apoderado legal de JOSÉ GARCÍA BELTRÁN, en contra de la sentencia dictada el veinticuatro de marzo de dos mil once, en el juicio agrario 170/2009.

SEGUNDO.- Al advertirse una indebida fundamentación en la sentencia impugnada y al resultar fundados los conceptos de agravio hechos valer por los recurrentes, se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en la parte considerativa del presente fallo, debiendo remitir a este Tribunal Superior Agrario, copia certificado de la nueva sentencia que se emita, con el fin de tener conocimiento del cumplimiento que se dé a la presente resolución.

TERCERO.- Publíquese los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Con copia certificada de la sentencia, notifíquese a JOSÉ GARCÍA BELTRÁN, por conducto de este Tribunal Superior Agrario, al haber señalado domicilio para tales efectos en esta ciudad; y por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 05, notifíquese al Comisariado Ejidal del Poblado "TALAYOTES", en virtud de que el domicilio señalado no se encuentra dentro de los límites de la ciudad de México.

QUINTO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**COAHUILA**

**EXPEDIENTE: E. J. 55/2011-20**

Dictada el 23 de agosto de 2011

Pob.: "OCHO DE ENERO"  
 Mpio.: Frontera  
 Edo.: Coahuila  
 Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO. Se declara sin materia la excitativa de justicia promovida por LORENA SÁNCHEZ MACÍAS, parte actora en el juicio agrario número 20-561/2008, con respecto a la actuación del titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, con sede en Monterrey, Estado de Nuevo León, por no encontrarse el caso comprendido en la hipótesis prevista por los artículos 9º fracción VII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO. Publíquese los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes interesadas; comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y con testimonio de la presente resolución, al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISIÓN: 158/2011-06**

Dictada el 23 de agosto de 2011

Pob.: "EL CARRIZO"  
 Mpio.: Sierra Mojada  
 Edo.: Coahuila  
 Acc.: Restitución.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión número 158/2011-6, promovido por la licenciada Rosalía Salazar Hernández, en representación de la Asamblea de Ejidatarios del poblado "EL CARRIZO", Municipio de Sierra Mojada, Estado de Coahuila, así como por el Ministerio Público de la Federación, en representación del Presidente de la República y de la Secretaría de la Reforma Agraria, en contra de la sentencia emitida el veintiuno de

enero de dos mil once, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 6, con sede en Torreón, Estado de Coahuila, en el juicio agrario número 658/2006, relativo a la acción de restitución de tierras y otra.

SEGUNDO. Son fundados los agravios que esgrime la recurrente; por consiguiente, se revoca la sentencia impugnada; lo anterior, en los términos y para los efectos que se precisan en el considerando QUINTO de la presente resolución.

TERCERO. Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

QUINTO. Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia al tribunal de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

## DURANGO

### RECURSO DE REVISIÓN: 215/2010-07

Dictada el 28 de junio de 2011

Pedio: "EL MANZANILLO"  
 Mpio.: Canelas  
 Edo.: Durango  
 Acc.: Nulidad de resolución de autoridades agrarias.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por la parte actora JORGE ERNESTO JAQUEZ MARTÍNEZ, en su carácter de representante común de las sucesiones intestamentarias a bienes de JESÚS

JOSÉ y FEDERICO, ambos de apellidos JAQUEZ CHÁVEZ, en contra de la sentencia de seis de octubre de dos mil nueve, dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 07, con sede en la Ciudad de Durango, Estado de Durango, en el Juicio agrario número 312/2003.

SEGUNDO.- Los agravios, hechos valer por el recurrente citado en el resolutive anterior, el primero y segundo son fundados, pero inoperantes y el tercero resulta infundado, por lo tanto, es de confirmarse en sus términos la sentencia impugnada.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Publíquese los puntos resolutive del presente fallo, en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

### RECURSO DE REVISIÓN: 196/2011-6

Dictada el 1º de septiembre de 2011

Pob.: "SAN JUAN DE BANDERAS"  
 Mpio.: Tlahualilo  
 Edo.: Durango  
 Acc.: Nulidad de Resolución emitida por autoridad agraria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por ELSA JOSEFINA SALCIDO TRIANA, parte actora en el principal en contra de la sentencia dictada el veintitrés de febrero del dos mil once por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 6.

SEGUNDO.- Al contar con los elementos de juicio necesario para resolver, con fundamento en el artículo 200 de la Ley Agraria, este Tribunal Superior, asume jurisdicción.

TERCERO.- Resulta procedente la acción intentada por la parte actora en su escrito inicial de demanda.

CUARTO.- Se condena a la Secretaría de la Reforma Agraria, para que emita un nuevo acuerdo, respecto a la solicitud de pago indemnizatorio, formulado por la parte actora, en el que se tome en cuenta lo considerado en la presente resolución.

QUINTO.- Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario; notifíquese a las partes interesadas, devuélvase los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por mayoría de tres votos de los Magistrados Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Ángel López Escutia y Carmen Laura López Almaraz, con voto particular del Magistrado Rodolfo Veloz Bañuelos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

## GUANAJUATO

### EXCITATIVA DE JUSTICIA: 58/2011-11

Dictada el 6 de septiembre de 2011

Pob.: "MESA DE ESCALANTE"  
 Mpio.: San Luis de la Paz  
 Edo.: Guanajuato  
 Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Por las razones expuesta en la parte final del considerando tercero, se declara que la excitativa de justicia número E.J.58/2011-11, promovida por EVERARDO MORÍN GUERRERO, en su carácter de

apoderado legal de MARÍA DEL CARMEN ORTIZ LLINAS parte actora, en el juicio agrario número 1116/2010, ha queda sin materia.

SEGUNDO. Publíquese los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*. Con testimonio de la presente resolución, notifíquese personalmente a las partes interesadas; comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y a la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario Distrito 11, con sede en la ciudad y estado de Guanajuato; y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

## JALISCO

### EXCITATIVA DE JUSTICIA: 41/2011-13

Dictada el 9 de agosto de 2011

Pob.: "EL TUITO"  
 Mpio.: Cabo Corrientes  
 Edo.: Jalisco  
 Acc.: Excitativa de Justicia.

PRIMERO.- Se declara sin materia la excitativa de justicia promovida por MARÍA ISABEL CRUZ CASTILLÓN, ELENA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, IGNACIO FREGOSO, RIGOBERTO PARRA PEÑA, EMILIO RAMOS ORTÍZ, ENRIQUE PEÑA y GENARO SOLÓRZANO del poblado "EL TUITO", Municipio de Cabo Corrientes, Jalisco, respecto del actuar del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, en autos del juicio agrario 53/2011 de su índice.

SEGUNDO.- Publíquese los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario* y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

TERCERO.- Notifíquese a MARÍA ISABEL CRUZ CASTILLÓN, ELENA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, IGNACIO FREGOSO, RIGOBERTO PARRA PEÑA, EMILIO RAMOS ORTÍZ, ENRIQUE PEÑA y GENARO SOLÓRZANO del poblado "EL TUITO", Municipio de Cabo Corrientes, Jalisco, a través del Tribunal Unitario del Distrito 13 y, con testimonio de la presente resolución comuníquese por oficio, a la Procuraduría Agraria y al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISIÓN: 207/2010-16**

Dictada el 6 de septiembre de 2011

Pob.: "AJIJIC"  
 Mpio.: Chapala  
 Edo.: Jalisco  
 Acc.: Restitución y nulidad de actos y documentos.  
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del comisariado de bienes comunales del poblado "AJIJIC", en contra de la sentencia dictada el tres de agosto de dos mil nueve, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, en los autos del juicio agrario número 15/16/2000.

SEGUNDO.- Al ser fundados los agravios hechos valer por la parte recurrente, se revoca la sentencia recurrida.

TERCERO.- Es de restituirse y se restituye a la comunidad agraria de "AJIJIC", la superficie de 1000m2 (mil metros cuadrados) que se ubica dentro de los terrenos comunales del poblado actor.

CUARTO.- Se condena a FRANCISCO SALCEDO FIGUEROA y MARÍA RIVERA VELAZCO DE SALCEDO, a restituir al poblado la superficie reclamada.

Asimismo, se condena al Registro Público de la Propiedad en el Estado de Jalisco, a cancelar las inscripciones relativas a los predios de los demandados que fueron materia de este litigio, y a la Dirección de Catastro Municipal de Zapopan, Jalisco, a cancelar las cuentas catastrales de los predios de los demandados que fueron materia de este juicio.

QUINTO.- Notifíquese a las partes y comuníquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, publíquense los puntos resolutive de esta sentencia, en el *Boletín Judicial Agrario*; sobre el cumplimiento de la ejecutoria dictada en el toca relativo al juicio de amparo número D.A. 238/2011, con copia certificada de esta sentencia, comuníquese a Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen; y, en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISIÓN: 193/2011-16**

Dictada el 23 de agosto de 2011

Pob.: "SAN FRANCISCO"  
 Mpio.: Tamazula de Gordiano  
 Edo.: Jalisco  
 Acc.: Juicio Sucesorio.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por MIGUEL CHÁVEZ RUIZ, en contra de la sentencia dictada el cinco de octubre de dos mil diez por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario

del Distrito 16, en autos del juicio agrario número 931/16/2006 de su índice, al no actualizarse ninguno de los supuestos que establece el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16; y comuníquese a la Procuraduría Agraria.

TERCERO.- Con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### RECURSO DE REVISIÓN: 205/2011-13

Dictada el 1° de septiembre de 2011

Pob.: "LA ESTANCIA DE LANDEROS"  
 Mpio.: San Sebastián del Oeste  
 Edo.: Jalisco  
 Acc.: Restitución y conflicto por la tenencia de tierras ejidales.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el Gobierno del Estado de Jalisco, parte demandada en el juicio natural, en contra de la sentencia pronunciada el dieciséis de febrero de dos mil once, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, al resolver el juicio agrario número 77/2008.

SEGUNDO.- Por lo expuesto en el considerando cuarto de la presente resolución se revoca la sentencia impugnada, que se identifica en el anterior punto resolutivo, para los efectos señalados en dicho considerando.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, y por su conducto notifíquese a las partes del juicio agrario 77/2008, para los efectos legales a los que haya lugar. En su oportunidad devuélvase los autos a su lugar de origen; archívese el presente expediente del recurso de revisión como asunto concluido y remítase copia de la presente sentencia a la Procuraduría Agraria.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### RECURSO DE REVISIÓN: 206/2011-13

Dictada el 1° de septiembre de 2011

Pob.: "LA ESTANCIA DE LANDEROS"  
 Mpio.: San Sebastián del Oeste  
 Edo.: Jalisco  
 Acc.: Restitución y conflicto por la tenencia de tierras ejidales.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el Gobierno del Estado de Jalisco, parte demandada en el juicio natural, en contra de la sentencia pronunciada el veinticuatro de marzo de dos mil once, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, al resolver el juicio agrario número 719/2007.

SEGUNDO.- Por lo expuesto en el considerando cuarto de la presente resolución se revoca la sentencia impugnada, que se identifica en el anterior punto resolutivo, para los efectos señalados en dicho considerando.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, y por su conducto notifíquese a las partes del juicio agrario 719/2007, para los efectos legales a los que haya lugar. En su oportunidad devuélvanse los autos a su lugar de origen; archívese el presente expediente del recurso de revisión como asunto concluido y remítase copia de la presente sentencia a la Procuraduría Agraria.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISIÓN: 216/2011-16**

Dictada el 1° de septiembre de 2011

Pob.: "LA MANZANILLA"  
 Mpio.: La Huerta  
 Edo.: Jalisco  
 Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, se declara improcedente por extemporáneo el recurso de revisión interpuesto por MARGARITO ROSAS CASILLAS, parte demandada en el principal, en contra de la sentencia dictada el seis de agosto del dos mil nueve, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, en el expediente 127/16/2005.

SEGUNDO.- Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal resolutor, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, y archívese el presente asunto como concluido.

Así por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISIÓN: 239/2011-15**

Dictada el 23 de agosto de 2011

Pob.: "ATEMAJAC DEL VALLE I"  
 Mpio.: Zapopan  
 Edo.: Jalisco  
 Acc.: Restitución de tierras ejidales.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por DAVID ESQUEDA GARCÍA, LUIS FERNANDO NAVARRO SANDOVAL y MARÍA ELENA RODRÍGUEZ GARCÍA, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorera del Comisariado Ejidal, del poblado "ATEMAJAC DEL VALLE I", Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, en contra de la sentencia de veinticuatro de marzo de dos mil once, emitida en el juicio agrario número 231/15/2002, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, relativo a una restitución de tierras ejidales.

SEGUNDO.- Son fundados el primero y segundo agravios, hechos valer por el recurrente mencionado en el resolutive anterior, por lo que, es de revocarse la sentencia impugnada, para los efectos que quedaron precisados en el considerando cuarto, y con base en las argumentaciones vertidas en el considerando tercero de este fallo.

TERCERO.-Notifíquese a las partes, así como a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.-Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Con testimonio del presente fallo, devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal de origen; y en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firmando los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

## MÉXICO

### RECURSO DE REVISIÓN: 093/2011-23

Dictada el 28 de junio de 2011

Pob.: "SANTA MARÍA TULPETLAC"  
 Mpio.: Ecatepec de Morelos  
 Edo.: México  
 Acc.: Nulidad de acta y de calificación.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por IGNACIO RAMÍREZ MONTIEL y otros, en contra de la sentencia dictada el veintidós de noviembre de dos mil diez por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en la Ciudad de Texcoco, México, al resolver el juicio agrario número 371/2009 de su índice, relativo a la nulidad de los acuerdos de Asamblea celebrada el quince de marzo de dos mil nueve, en el ejido "SANTA MARÍA TULPETLAC", Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, al no actualizarse ninguno de los supuestos a que se refiere el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23; y comuníquese a la Procuraduría Agraria.

TERCERO.- Con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

### RECURSO DE REVISIÓN: 153/2011-23

Dictada el 4 de agosto de 2011

Pob.: "GUADALUPE VICTORIA"  
 Mpio.: Ecatepec de Morelos  
 Edo.: México  
 Acc.: Nulidad de acta de asamblea en principal y en reconvencción.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión 153/2011-23, interpuesto por ANASTACIO ZARAGOZA ROJAS, RUPERTO JAIME DÍAZ y LEONARDO ORTIZ DÍAZ, en contra de la sentencia emitida el veintidós de febrero de dos mil once, por el titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en Texcoco, Estado de México, en el juicio agrario número 518/2009.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 05, notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO. Devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISIÓN: 248/2011-10**

Dictada el 1° de septiembre de 2011

Pob.: "NICOLÁS ROMERO"  
Mpio.: Nicolás Romero  
Edo.: México  
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión número R.R.248/2011-10, interpuesto por JUSTO NOLASCO MIRANDA, en contra de la sentencia emitida el treinta y uno de marzo de dos mil once, por el titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, en el juicio agrario 370/2008.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO. Devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **MICHOACÁN**

#### **RECURSO DE REVISIÓN: 238/2010-36**

Dictada el 23 de agosto de 2011

Pob.: "SAN ANTONIO CARANO"  
Mpio.: Puruandiro  
Edo.: Michoacán  
Acc.: Restitución de tierras en principal; prescripción adquisitiva y nulidad de actos y documentos en reconvencción.  
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por MANUEL SALVADOR ARMENTA MARTÍNEZ y otros, parte demandada en el juicio natural, en contra de la sentencia pronunciada el dieciséis de octubre de dos mil nueve por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, al resolver el juicio agrario número 803/2004.

SEGUNDO.- Por lo expuesto en el considerando cuarto de la presente resolución se confirma la sentencia impugnada, que se identifica en el anterior punto resolutiveo.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, y por su conducto notifíquese a las partes del juicio agrario 803/2004, para los efectos legales a los que haya lugar. En su oportunidad devuélvanse al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36 el expediente del juicio agrario 803/2004 y los expedientes de los diversos juicios agrarios que fueron ofrecidos como prueba por la parte demandada y que el Tribunal Unitario Agrario remitió con su oficio 374/2010 de veintidós de febrero de dos mil diez; archívese el presente expediente del recurso de revisión como asunto concluido y remítase copia de la presente sentencia a la Procuraduría Agraria.

QUINTO.- Remítase copia certificada de la presente sentencia al Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para informarle del cumplimiento otorgado a la ejecutoria que pronunció el cuatro de mayo de dos mil once el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, en el amparo directo administrativo 188/2011, promovido por Manuel Salvador Armenta Martínez y otros.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

## MORELOS

### RECURSO DE REVISIÓN: 301/2009-18

Dictada el 11 de agosto de 2011

Comunidad.: "SAN LORENZO CHAMILPA"  
Municipio.: Cuernavaca  
Estado.: Morelos  
Acción.: Restitución.  
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por BENITA RODRÍGUEZ CAMPOS y CECILIA RAMÍREZ RODRÍGUEZ, en contra de la sentencia dictada el veinte de abril de dos mil nueve por el Magistrado del Tribunal Unitario del Distrito 18, en autos del juicio agrario número 297/2005 de su índice, al integrarse en la especie, la hipótesis de la fracción II del artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Son fundados los agravios hechos valer por BENITA RODRÍGUEZ CAMPOS y CECILIA RAMÍREZ RODRÍGUEZ, en contra de la sentencia dictada el veinte de abril de dos mil nueve, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, en el juicio agrario 297/2005.

TERCERO.- Se modifica la sentencia señalada en el resolutivo anterior, y se resuelve en esta segunda instancia, que la actora no acreditó su acción y las demandadas si acreditaron sus defensas y excepciones, en consecuencia no procede condenarlas a restituir la superficie que les fue reclamada.

CUARTO.- Se dejan a salvo los derechos agrarios sucesorios a bienes de ESTANISLAO RODRIGUEZ APARICIO para que los hagan valer en la vía y forma correspondiente, quienes acrediten el carácter de herederos en los términos del artículos 18 de la Ley Agraria.

QUINTO.- Con testimonio de esta resolución dese vista al Juez Quinto de Distrito en el Estado de Morelos en relación al cumplimiento que se está dando a la ejecutoria dictada en el amparo número 229/2010, el treinta y uno de mayo de dos mil diez, por el Juez Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en la Ciudad de Acapulco, Estado de Guerrero, en relación con el amparo número 220/2010, originalmente radicado ante el tribunal requirente.

SEXTO.- Notifíquese personalmente a las partes, con testimonio de esta resolución, por conducto del Tribunal Unitario del Distrito 18; devuélvase los autos su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

SÉPTIMO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISIÓN: 465/2010-18**

Dictada el 11 de agosto de 2011

Pob.: "SAN LORENZO CHAMILPA"  
 Mpio.: Cuernavaca  
 Edo.: Morelos  
 Acc.: Restitución de tierras y otras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por CRISTINO PALMA ROMERO, SILVIA VALDEZ RODRÍGUEZ y EDITH OSORIO RODRÍGUEZ, Presidente, Secretaria y Tesorera del Comisariado de Bienes Comunales de "SAN LORENZO CHAMILPA", Municipio Cuernavaca, Estado de Morelos, respecto de la sentencia dictada el siete de julio de dos mil diez, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, con sede en la Ciudad de Cuernavaca, Estado de Morelos, en el juicio agrario número 208/2006, relativo a una restitución de tierras y otras.

SEGUNDO. Procede revocar la sentencia citada en el resolutivo anterior, por las razones expuestas en el último considerando de esta sentencia.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a las partes; comuníquese a la Procuraduría Agraria, con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario Agrario de origen, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISIÓN: 257/2011-18**

Dictada el 1° de septiembre de 2011

Pob.: "TETELA DEL MONTE"  
 Mpio.: Cuernavaca  
 Edo.: Morelos  
 Acc.: Restitución en el principal y nulidad de acta de asamblea, en reconvencción.

PRIMERO.- Se declara improcedente el recurso de revisión interpuesto por Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, parte demandada en el juicio natural 194/2010, en contra de la sentencia dictada el dieciséis de mayo de dos mil once, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, con sede en Cuernavaca, Estado de Morelos.

SEGUNDO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución; y por conducto de este Tribunal Superior a la parte actora en el principal, hoy recurrente, en el domicilio señalado para tal efecto.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente del recurso de revisión como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**NAYARIT****EXCITATIVA DE JUSTICIA: 54/2011-19**

Dictada el 1° de septiembre de 2011

Pob.: "SAN VICENTE"  
 Mpio.: Bahía de Banderas  
 Edo.: Nayarit  
 Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- Se declara sin materia la Excitativa de Justicia promovida por JESÚS GUERRERO ARÉVALO, apoderado legal de la parte actora, BEATRIZ FLORES GARCÍA, en atención a la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de esta resolución, notifíquese al Magistrado Jorge Vázquez Ortiz, titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, con sede en Tepic, Estado de Nayarit y por su conducto al promovente, y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**OAXACA****RECURSO DE REVISIÓN: 197/2010-46**

Dictada el 28 de junio de 2011

Pob.: "SANTA ANA RAYÓN"  
 Mpio.: Santiago Tamazola  
 Edo.: Oaxaca  
 Acc.: Restitución de tierras y nulidad de documentos.  
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión número 197/2010-46, interpuesto por los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales del poblado de "SANTA ANA RAYÓN", Municipio de Santiago Tamazola, Estado de Oaxaca, en contra de la sentencia emitida el tres de noviembre de dos mil nueve, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 46, con sede en la Ciudad de Huajuapán de León, Estado de Oaxaca, en el juicio agrario número 684/2007, relativo a la acción de restitución de tierras y nulidad de documentos.

SEGUNDO. Al resultar fundados los agravios, procede revocar la sentencia señalada en el resolutivo anterior, para los efectos precisados en la parte final del considerando séptimo.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes, y por oficio a la Procuraduría Agraria; asimismo, comuníquese al Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en relación con el amparo número D.A. (AGRARIO) 232/2011, resuelto por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, en el amparo D.A. 9/2011/I.15°.A; y con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal de origen y en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISIÓN: 197/2011-46**

Dictada el 28 de junio de 2011

Pob.: "ZAPOTITLÁN LAGUNAS"  
Mpio.: Zapotitlán Lagunas  
Edo.: Oaxaca  
Acc.: Controversia agraria y nulidad.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión número 197/2011-46, promovido por AIDEÉ DELGADO GUZMÁN por propio derecho, y en representación de sus menores hijos CANDELARIA FARIDIS, LORENA BETZABETH y EDWIN JESÚS de apellidos URAGA DELGADO, en contra de la sentencia de catorce de marzo de dos mil once, emitida en el juicio agrario número 195/2009, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 46, con sede en la Ciudad de Huajuapán de León, Estado de Oaxaca, relativo a la acción de controversia agraria y nulidad

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO. Con testimonio de esta resolución devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISIÓN: 234/2011-21**

Dictada el 1° de septiembre de 2011

Pob.: "SANTIAGO AMOLTEPEC"  
Mpio.: Santiago Amoltepec  
Edo.: Oaxaca  
Acc.: Restitución de tierras y nulidad.

PRIMERO.- Es improcedente por haber sido interpuesto de manera extemporánea el recurso de revisión 234/2011-21, promovido por CASIMIRO ROQUE MORALES y JEREMÍAS MARTÍNEZ MATA, en contra de la sentencia dictada el veintitrés de septiembre de dos mil nueve, en el juicio agrario 392/2005.

SEGUNDO.- Con copia certificada de la sentencia, notifíquese a los recurrentes, por conducto de este Tribunal Superior Agrario, al haber señalado domicilio para tales efectos en esta ciudad, y por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, notifíquese al tercero interesado.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISIÓN: 265/2011-21**

Dictada el 9 de agosto de 2011

Pob.: "SANTA CATARINA  
YETZELALAG"  
Mpio.: San Ildefonso Villa Alta  
Edo.: Oaxaca  
Acc.: Reconocimiento y titulación de  
bienes comunales.

PRIMERO.- Es improcedente por extemporáneo el recurso de revisión número R.R.265/2011-21, interpuesto por los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales, del poblado de "SANTA CATARINA YETZELALAG", en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Estado de Oaxaca, el trece de octubre de mil novecientos noventa y siete, en el expediente agrario número 203/1997, relativo al procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes comunales.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria; publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21; y, en su oportunidad archívese el expediente R.R. 265/2011-21, como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**PUEBLA****RECURSO DE REVISIÓN: 258/2011-47**

Dictada el 23 de agosto de 2011

Pob.: "CONCEPCION CUAUTLA"  
Mpio.: Tecali de Herrera  
Edo.: Puebla  
Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión número 258/2011-47, promovido por la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto del licenciado Gonzalo Luis Nazareno, Subdelegado Jurídico en el Estado de Puebla de la Secretaría de la Reforma Agraria, demandado en el juicio natural en contra de la sentencia emitida el treinta y uno de marzo de dos mil once, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, con sede en la ciudad de Puebla de Zaragoza, Estado de Puebla, en el juicio agrario 144/2010, relativo a una nulidad de título emitido por autoridad agraria.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO. Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por mayoría de tres votos, de los Magistrados Marco Vinicio Martínez Guerrero, Rodolfo Veloz Bañuelos, y Ricardo García Villalobos Gálvez, con dos votos en contra de los Magistrados Luis Ángel López Escutia y Carmen Laura López Almaraz, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**QUINTANA ROO****RECURSO DE REVISIÓN: 367/2010-44**

Dictada el 6 de septiembre de 2011

Pob.: "ISLA MUJERES"  
 Mpio.: Isla Mujeres  
 Edo.: Quintana Roo  
 Acc.: Nulidad de actos y documentos.  
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión número 367/2010-44, promovido por BENEDICTO PECH UC, en contra de la sentencia emitida el veintidós de marzo de dos mil diez, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, con sede en la Ciudad de Chetumal, Estado de Quintana Roo, en el juicio agrario 191/2007, relativo a una controversia agraria y nulidad de actos y documentos.

SEGUNDO. Ha resultado fundado el cuarto concepto de agravio que formula el recurrente BENEDICTO PECH UC; por consiguiente, se revoca la sentencia impugnada en los términos y para los efectos que se precisan en el Considerando Quinto de la presente sentencia.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria; asimismo en vía de notificación, con testimonio de la presente sentencia, comuníquese al Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, sobre el cumplimiento que se da a la ejecutoria emitida en el juicio de amparo número 504/2011, por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, derivado del juicio de amparo A.D.A.227/2011, del índice del índice del Tribunal Federal señalado en primer término.

QUINTO. Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISIÓN: 527/2010-44**

Dictada el 4 de noviembre de 2010

Pob.: "JACINTO PAT"  
 Mpio.: Tulum  
 Edo.: Quintana Roo  
 Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por la IRENE HERMINIA BLANCO BECERRA, encargada del despacho de la Delegación del Registro Agrario Nacional parte demandada en el juicio agrario 172/2010, en contra de la sentencia dictada el dieciocho de agosto de dos mil diez, emitida por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 44, con sede en la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, por las razones expuestas en el considerando segundo de este fallo.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los conceptos de agravio analizados en el apartado de considerandos de esta resolución, se revoca la sentencia materia de revisión para el efecto de que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, fije correctamente la *litis* conforme a los planteamientos de las partes; con fundamento en los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria, requiera a la Delegación del Registro Agrario Nacional para que informe sobre el procedimiento administrativo 184/2009 que tiene instaurado con motivo de la revisión de la calificación registral respecto de la asamblea de veintisiete de mayo de dos mil siete, en la que fueron asignados los

derechos respecto de los que se pide en el juicio natural la entrega de los certificados correspondientes; hecho que sea, y una vez cerrada la instrucción correspondiente se emita la sentencia que en derecho proceda con plenitud de jurisdicción, atendiendo lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio del presente fallo, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario Distrito 44, para que por su conducto, con copia certificada de la misma notifique a MELISSA GLEE PERLMAN, por conducto de sus autorizados en el domicilio señalado para tal efecto, toda vez que no señaló domicilio en la sede de este Tribunal Superior Agrario; por otro lado con copia certificada de esta resolución notifíquese en el domicilio señalado en el Distrito Federal, por la encargada del despacho de la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de Quintana Roo, por conducto de sus autorizados, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar; hecho que sea devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

## SINALOA

### JUICIO AGRARIO: 2/2003

Dictada el 23 de agosto de 2011

Pob.: "JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN"  
Mpio.: Guasave  
Edo.: Sinaloa  
Acc.: Nuevo centro de población ejidal.  
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. No ha lugar a la Creación del Nuevo Centro de Población Ejidal, que de constituirse se denominaría "JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN", a ubicarse en el Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa; lo anterior, en razón de que no existen predios susceptibles de afectación, que pudieran contribuir a satisfacer las necesidades agrarias del poblado solicitante de tierras.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de la presente resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese en forma personal a los miembros del Comité Particular Ejecutivo del núcleo solicitante de tierras, integrado por MANUEL LÓPEZ LÓPEZ, ELEUTERIO ORDUÑO MERCADO y JUAN LÓPEZ ESPINOZA, en su carácter de Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente; comuníquese al Gobernador del Estado de Sinaloa, así como al encargado del Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar, a la Procuraduría Agraria; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO. Con testimonio de la presente sentencia, comuníquese Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, sobre el cumplimiento que se da a la resolución pronunciada en el juicio de amparo indirecto número 245/2010, de fecha treinta de julio de dos mil diez.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

### **RECURSO DE REVISIÓN: 10/2009-27**

Dictada el 4 de agosto de 2011

Pob.: "CARRICITOS"  
 Mpio.: Guasave  
 Edo.: Sinaloa  
 Acc.: Nulidad de resoluciones.  
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado "CARRICITOS", Municipio de Guasave, Sinaloa, en contra de la sentencia dictada el veinticinco de septiembre de dos mil ocho por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, en autos del juicio agrario número 703/2005 de su índice, relativo a la nulidad de resoluciones de autoridad agraria demandada por los aquí recurrentes, al integrarse en la especie la hipótesis de la fracción III del artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Son fundados los agravios hechos valer por los representantes legales del ejido "CARRICITOS", Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa; y en consecuencia, se revoca la sentencia dictada el veinticinco de septiembre de dos mil ocho, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27 en autos del juicio agrario 703/2005 de su índice.

TERCERO.- Se declara nulo el convenio celebrado el ocho de agosto de dos mil, entre JUAN DE DIOS ZUÑIGA PEÑUELAS, LEOBARDO ÁLVAREZ CASTRO y JESÚS A. CATRO ZUÑIGA, integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado "CARRICITOS", Municipio de Guasave, Sinaloa, y el licenciado RAFAEL VALENZUELA SOBERANES.

Asimismo se declara nulo el convenio celebrado el trece de noviembre de dos mil entre GERARDO PEÑUELAS VARGAS y el licenciado RAFAEL VALENZUELA SOBERANES.

Se declara nula el acta de posesión y deslinde levantada el ocho de marzo de dos mil uno, con motivo de la ejecución de la resolución presidencial de veinte de enero de mil novecientos ochenta y nueve, por la que se concedió una superficie de 272-62-00 (doscientas setenta y dos hectáreas, sesenta y dos áreas) al poblado "CARRICITOS".

Se declara nulo el plano de ejecución respectivo, de ocho de marzo de dos mil uno.

En consecuencia se condena a la Secretaría de la Reforma Agraria a ejecutar la Resolución Presidencial de veinte de enero de mil novecientos ochenta y nueve en los términos que ésta ordena.

Es improcedente declarar válidos los convenios mencionados de ocho de agosto y trece de noviembre de dos mil, en los términos solicitados por los actores en reconvencción.

CUARTO.- Dese vista con copia de la presente resolución al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en relación a la ejecutoria dictada el veintisiete de mayo de dos mil once, por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, en el amparo D.A. 277/2011 de su índice, radicado bajo el número D.A. 177/2011 en el primero de los Tribunales Colegiados mencionados.

QUINTO.- Notifíquese personalmente a las partes, con testimonio de esta resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27; devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

SEXTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

### **RECURSO DE REVISIÓN: 195/2010-39**

Dictada el 4 de agosto de 2011

Pob.: "BARRÓN"  
 Mpio.: Mazatlán  
 Edo.: Sinaloa  
 Acc.: Restitución de tierras,  
 servidumbre de paso y de  
 acueducto.  
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el comisariado ejidal del poblado "BARRÓN", Municipio de Mazatlán, Estado de Sinaloa, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 39, dictada el diecisiete de noviembre de dos mil nueve, en el expediente del juicio agrario 526/2005 y su acumulado 224/2007, que corresponde a las acciones de restitución, servidumbre legal de paso y servidumbre legal de acueducto.

SEGUNDO.- Con base en el contenido del considerando cuarto del presente fallo, téngase a SEVERIANO ZAMBRANO BELTRÁN, MANUEL HERNÁNDEZ ARANGURE y ELVIRA MARTÍNEZ VIUDA DE R., en su carácter de presidente, secretario y tesorera, respectivamente del núcleo de población ejidal "BARRÓN", Municipio de Mazatlán, Estado de Sinaloa, por desistidos del Recurso de Revisión 195/2010-39, interpuesto en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 39, el diecisiete de noviembre de dos mil nueve, en el juicio agrario 526/2005 y su acumulado 224/2007.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 39, notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Notifíquese con copia certificada de la presente resolución al Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, en el juicio de amparo directo D.A. 232/2011.

QUINTO.- Devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

SEXTO.- Publíquense los puntos resolutivos de la presente resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

### **SONORA**

### **RECURSO DE REVISIÓN: 117/2011-35**

Dictada el 28 de junio de 2011

Pob.: "SAN PEDRO RÍO MAYO"  
 Mpio.: Etchojoa  
 Edo.: Sonora  
 Acc.: Nulidad de acta.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por MARCO ANTONIO OSUNA MUÑER, LUIS ADRIÁN MOROYOQUI MOROYOQUI y LUCIO BUITIMEA AGUILERA del poblado "SAN PEDRO RÍO MAYO", Municipio de Etchojoa, Estado de Sonora, en contra de la sentencia dictada el seis de diciembre de dos mil diez por el Magistrado del Tribunal Unitario del Distrito 35, con sede en Ciudad Obregón, Sonora, al resolver el juicio agrario 627/2009 de su índice, relativo a la nulidad del

acta de Asamblea celebrada el veinticinco de marzo de dos mil nueve, en el ejido de referencia, al no integrarse ninguno de los supuestos del artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35; y comuníquese a la Procuraduría Agraria.

TERCERO.- Con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISIÓN: 289/2011-28**

Dictada el 6 de septiembre de 2011

Pob.: "CABORCA"  
Mpio.: Caborca  
Edo.: Sonora

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por ADOLFO CÓRDOVA CELAYA, en contra del acta y acuerdos de audiencia de quince de junio de dos mil once, emitidos por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, con sede en la ciudad de Hermosillo, Estado de Sonora, en el juicio agrario 71/2011 de su índice, relativo a la restitución de tierras ejidales y nulidad de acta de asamblea.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes, comuníquese a la Procuraduría Agraria; publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*; con

testimonio de la misma, devuélvase los autos al Tribunal Unitario de origen; y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **TLAXCALA**

#### **RECURSO DE REVISIÓN: 306/2009-33**

Dictada el 30 de agosto de 2011

Pob.: "SAN FRANCISCO  
TLACUILOHCAN"  
Mpio.: Yauhquemehcan  
Edo.: Tlaxcala  
Acc.: Nulidad de actos y documentos  
y restitución de tierras.  
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión número 306/2009-33, promovido por SAULO y ROBERTO de apellidos SALVATIERRA FIERRO, en contra de la sentencia de once de marzo de dos mil nueve, emitida en el juicio agrario número 100/2001 y su acumulado 261/2002, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 33, con sede en la Ciudad de Tlaxcala, Estado de Tlaxcala, relativo a la acción de nulidad de actos y documentos que contravienen las leyes agrarias y restitución.

SEGUNDO. Al resultar fundados los agravios, procede modificar la sentencia señalada en el resolutivo anterior para quedar como sigue:

a) La parte actora no acreditó su acción, y en consecuencia no ha lugar a reconocer al predio denominado 'ATZACOALCO', como parte integrante de los bienes comunales pertenecientes a la comunidad de 'SAN FRANCISCO TLACUILOHCAN',

Municipio de Yauhquemehcan, Estado de Tlaxcala, ni ha lugar a condenar a la parte demandada a restituir el predio materia de la *litis*, ni ordenar la inscripción de esta sentencia en el Registro Agrario Nacional.

b). Por otra parte, no ha lugar a declarar la nulidad de la cesión onerosa concertada entre SAULO y ROBERTO de apellidos SALVATIERRA FIERRO, el ocho de octubre de mil novecientos noventa y ocho, otorgada ante la fe del Notario Público número 1, de la demarcación de Ocampo, Tlaxcala, registrada con el instrumento notarial 23,325, ni cancelar la inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

c) Asimismo, no ha lugar a declarar el reconocimiento del predio cuestionado como bienes de comunidad comunal como lo solicitó ROBERTO SALVATIERRA FIERRO, en su acción reconvenzional.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 33, con sede en la Ciudad de Tlaxcala, Estado de Tlaxcala; y, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria; con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes, y por oficio a la Procuraduría Agraria; asimismo, comuníquese al Decimoctavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito con relación al amparo directo número 710/2010, así como al Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con relación amparo directo número D.A.3/2011/1.18°.A, y con testimonio de esta

resolución, devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal de origen y en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

## VERACRUZ

### JUICIO AGRARIO: 15/2002

Dictada el 1° de septiembre de 2011

Pob.: "N.C.P.E. JOSE MARÍA MORELOS Y PAVÓN"

Mpio.: Martínez de la Torre

Edo.: Veracruz

Acc.: Nuevo centro de población ejidal.  
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal, promovida por un grupo de campesinos radicados en el poblado "JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN", que se denominará "JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN" y quedará ubicado en el Municipio de Martínez de la Torre, Estado de Veracruz.

SEGUNDO.- Se concede al grupo solicitante, por concepto de Nuevo Centro de Población Ejidal, la superficie de 41-50-52 (cuarenta y un hectáreas, cincuenta áreas, cincuenta y dos centiáreas), que se tomarán: 21-50-52 (veintiuna hectáreas, cincuenta áreas, cincuenta y dos centiáreas) del predio denominado "LA JUNTA Y ANEXOS", Polígono tres, Fracciones "A" y "B", por haber sido encontrada sin explotación por más de dos años sin causa justificada, de conformidad con los artículos 249, 250, y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de aplicación

transitoria. Asimismo, 20-00-00 (veinte hectáreas), que se tomarán de la fracción 4 del predio denominado "EL CACAHUATE", por haber sido encontrada sin explotación por más de dos años sin causa justificada, de conformidad con los artículos 249, 250, y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de aplicación transitoria. Dicha superficie se destinará para satisfacer las necesidades agrarias de ciento dos campesinos capacitados, cuyos nombres quedaron transcritos en el considerando tercero de la presente sentencia.

TERCERO.- La superficie que se concede se localizará de conformidad con el plano que al efecto se elabore y pasará a ser propiedad del Nuevo Centro de Población Ejidal "JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN", con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras, su organización económica y social, la asamblea de ejidatarios resolverá conforme a las facultades que le confieren los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO.- Se procede a la cancelación parcial, en una superficie de 20-00-00 hectáreas del certificado de inafectabilidad número 136395, que ampara una extensión de 110-00-00 (ciento diez hectáreas), del predio denominado "EL CACAHUATE".

QUINTO.- Con testimonio de esta sentencia, notifíquese al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Veracruz, respecto de los amparos números 1013/2010 y sus acumulados 1014/2010, 1015/2010 y 1016/2010.

SEXTO.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz, y los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*. Inscríbese en el Registro Agrario Nacional, así como en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y ejecútese.

SÉPTIMO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes y en su oportunidad archívese el presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.



## SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

TEMA: JURISPRUDENCIA Y TESIS PUBLICADAS EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. (NOVENA ÉPOCA, TOMO XXXIV, SEPTIEMBRE 2011)

**Registro No. 161050**

**Localización:**

Novena Época

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXIV, **Septiembre** de 2011

**Página:** 2139

**Tesis:** III.1o.A.169 A  
Tesis Aislada

**Materia(s):** **Común**, Administrativa

**JUICIO AGRARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR AL AMPARO, SI UNA VEZ INSTAURADOS LOS TRIBUNALES UNITARIOS EN LA MATERIA SE IMPUGNA EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE UNA RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL QUE DOTA DE TIERRAS A UN EJIDO, QUE CONCLUYÓ CON EL ESTUDIO TÉCNICO-JURÍDICO EN EL QUE SE RESOLVIÓ LA IMPOSIBILIDAD JURÍDICA Y MATERIAL DE EJECUTARLA Y SE ORDENÓ SU ARCHIVO (APLICACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 55/97 Y 2a./J. 56/97).**

Con motivo de la entrada en vigor de la reforma al artículo [27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), específicamente en cuanto a su fracción XIX, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1992, así como de los artículos [1o. y 163 de la Ley Agraria](#) y [1o. y 18, fracciones IV y V, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios](#), ordenamientos publicados en el citado medio de difusión el 26 de febrero del citado año, corresponde a los Tribunales Unitarios Agrarios conocer de la impugnación de los actos de las autoridades que alteren, modifiquen o extingan derechos y de los conflictos sobre la tenencia de la tierra ejidal y comunal, dentro de los cuales pueden comprenderse las actuaciones realizadas dentro de la ejecución o reejecución de resoluciones presidenciales dotatorias de tierras, aun de las efectuadas con anterioridad a la entrada en vigor de la última ley citada, siempre que la impugnación se realice con posterioridad a la instauración de tales órganos jurisdiccionales, en virtud de que ahora corresponde a éstos conocer, a través del juicio agrario, de las referidas cuestiones. Consecuentemente, si una vez instaurados los mencionados tribunales se impugna el procedimiento de ejecución de una resolución presidencial que dota de tierras a un ejido, que concluyó con el estudio técnico-jurídico emitido por las dependencias competentes de la Secretaría de la Reforma Agraria, en el que se resolvió la imposibilidad jurídica y material de ejecutar la referida resolución y se ordenó su archivo, atento al principio de definitividad contenido en el artículo [73, fracción XV, de la Ley de Amparo](#), debe agotarse el mencionado medio de impugnación antes de acudir al juicio de garantías, por tratarse de un asunto totalmente concluido, pues al respecto existen reglas especiales que así lo determinan, contenidas en las jurisprudencias 2a./J. 55/97 y [2a./J.](#)

56/97, emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: "JUICIO AGRARIO. DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE AL AMPARO CUANDO SE IMPUGNAN ACTOS DE AUTORIDADES DENTRO DE LA EJECUCIÓN O REEJECUCIÓN DE UNA RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL DOTATORIA DE TIERRAS EJIDALES Y COMUNALES, AUNQUE SE HAYAN REALIZADO CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS, SIEMPRE QUE LA IMPUGNACIÓN DE DICHS ACTOS SE HAYA EFECTUADO CON POSTERIORIDAD A LA INSTAURACIÓN DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS." y "TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS. SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LA IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE AUTORIDADES AGRARIAS DENTRO DE LA EJECUCIÓN O REEJECUCIÓN DE RESOLUCIONES PRESIDENCIALES DOTATORIAS DE TIERRAS EJIDALES Y COMUNALES REALIZADOS CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS, SIEMPRE QUE LA IMPUGNACIÓN SE HAGA UNA VEZ QUE FUERON INSTAURADOS, QUE CONFORME A LAS DISPOSICIONES VIGENTES EN EL MOMENTO EN QUE SURGIERON LOS ACTOS NO FUERON IMPUGNADOS Y LOS TÉRMINOS TAMBIÉN PREVISTOS EN DICHAS DISPOSICIONES NO SE HAYAN AGOTADO." que, por ser específicas al caso acarrear la inaplicabilidad del criterio genérico contenido en la tesis 2a./J. 61/2001, de título: "NÚCLEOS DE POBLACIÓN EJIDALES O COMUNALES. NO ESTÁN OBLIGADOS A AGOTAR EL JUICIO DE NULIDAD ANTES DE ACUDIR AL AMPARO, EN VIRTUD DE QUE LA LEY AGRARIA ESTABLECE MAYORES REQUISITOS QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO PARA OTORGAR LA SUSPENSIÓN.", esto, en acatamiento a la diversa jurisprudencia 3a./J. 35/91, de rubro: "JURISPRUDENCIA. CUANDO EXISTA SOBRE EL CASO ESPECÍFICO, ÉSTA DEBE APLICARSE Y NO OTRA GENÉRICA SUSTENTADA EN SUPUESTOS DIVERSOS."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 480/2010. Ejido Las Trancas, Municipio de Ixtlahuacán del Río, Jalisco. 21 de junio de 2011. Mayoría de votos. Disidente: Jorge Alfonso Álvarez Escoto. Ponente: Rogelio Camarena Cortés. Secretaria: María Antonia Dávila Vejar.

Notas: Las tesis 2a./J. 55/97, 2a./J. 56/97, 2a./J. 61/2001, y 3a./J. 35/91 citadas aparecen publicadas, las tres primeras, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos VI, noviembre de 1997 y XIV, diciembre de 2001, páginas 177, 250 y 254, y la última, en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VIII, julio de 1991, página 64, respectivamente.

Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 350/2011, pendiente de resolverse por la Segunda Sala.

**Registro No. 161065****Localización:**

Novena Época

**Instancia:** Segunda Sala**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXXIV, **Septiembre de 2011****Página:** 1330**Tesis:** 2a./J. 127/2011  
Jurisprudencia**Materia(s):** **Común****INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. ES INFUNDADO CUANDO TIENE COMO PREMISA DE ORIGEN UN CUMPLIMIENTO PARCIAL TRASCENDENTE A LO EXIGIDO EN EL FALLO DE AMPARO.**

Si al resolver un incidente de inejecución de sentencia se advierte la existencia de un cumplimiento parcial trascendente a lo exigido, aquél debe declararse infundado, pues si su finalidad es analizar y determinar si existe desacato a la ejecutoria y si este último es inexcusable, de lo cual dependerá el enjuiciamiento a la autoridad responsable en términos del artículo [107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), ante la existencia de ese cumplimiento trascendente el incidente de inejecución carece de fundamento constitucional y legal, por lo que el recurso de queja previsto en el artículo [95, fracciones IV y IX, de la Ley de Amparo](#), es el medio de impugnación procedente para remediar los vicios de ejecución de la sentencia de amparo.

Incidente de inejecución 1248/2010. Agustín Cervantes Ortiz. 12 de enero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Incidente de inejecución 1183/2010. Sergio Ruiz Estrada. 19 de enero de 2011. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Óscar Palomo Carrasco.

Incidente de inejecución 881/2010. A.E. Lomelín A., S.A. de C.V. 2 de marzo de 2011. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Incidente de inejecución 596/2010. Asociación Pediátrica, S.A. de C.V. 23 de marzo de 2011. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Incidente de inejecución 557/2011. Raúl Felipe Hass May. 25 de mayo de 2011. Cinco votos; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Tesis de jurisprudencia 127/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de julio de dos mil once.

**Registro No. 161062****Localización:**

Novena Época

**Instancia:** Primera Sala**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXXIV, **Septiembre** de 2011**Página:** 646**Tesis:** 1a./J. 81/2011  
Jurisprudencia**Materia(s):** **Común****INCONFORMIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE TIENE POR CUMPLIDA UNA SENTENCIA DE AMPARO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOCE DE ELLA DEBE REALIZAR EL RAZONAMIENTO OMITIDO POR EL JUEZ DE DISTRITO Y RESOLVER SI SE LE DIO O NO CUMPLIMIENTO.**

Si al resolver que una sentencia que concede el amparo y protección de la Justicia Federal se tiene por cumplida, el juez de distrito no toma en cuenta los términos en que se concedió aquella, ni realiza un examen suficientemente razonado acerca del porqué arriba a esa determinación, ello no justifica que al conocer de la inconformidad contra esa determinación, el tribunal colegiado de circuito devuelva los autos a dicho juzgador a fin de que subsane tal omisión, pues si la materia de la inconformidad consiste en determinar si el juez de amparo estuvo o no en lo correcto al tenerla por cumplida, es claro que dicho tribunal, como órgano garante terminal, debe realizar el razonamiento omitido a fin de resolver en definitiva si la sentencia fue o no cumplida, máxime que del artículo [105, tercer párrafo de la Ley de Amparo](#), no se advierte que esa situación dé pauta al reenvío. Además, si se tiene en cuenta que la ejecución de las sentencias de amparo es de orden público, no sólo porque busca restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada, sino porque con dicho cumplimiento se debe restablecer el orden constitucional, es claro que atendiendo al principio de economía procesal contenido en el [segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), entre más rápido se decida si la ejecutoria de amparo fue o no cumplida y, por ende, si la inconformidad es o no fundada, más pronto se verá restablecido el orden constitucional.

Contradicción de tesis 90/2011. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito. 15 de junio de 2011. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebollo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Tesis de jurisprudencia 81/2011. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintinueve de junio de dos mil once.

**Registro No. 161080****Localización:**

Novena Época

**Instancia:** Primera Sala**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXXIV, Septiembre de 2011**Página:** 489**Tesis:** 1a./J. 102/2011  
Jurisprudencia**Materia(s):** Común**FACULTAD DE ATRACCIÓN. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDE EJERCERLA A EFECTO DE INTEGRAR JURISPRUDENCIA SOBRE UN PROBLEMA QUE IMPLICA EL ANÁLISIS DE DIVERSOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.**

Los requisitos de importancia y trascendencia para el ejercicio de la facultad de atracción se satisfacen cuando se solicita para integrar jurisprudencia por reiteración, y la problemática planteada implica el análisis e interpretación de diversos preceptos constitucionales y legales, ya que en tal supuesto, dicho ejercicio entrañaría la fijación de un criterio jurídico trascendente para casos futuros. Lo anterior es así, pues en atención al principio de legalidad, la jurisprudencia debe formularse con un grado suficiente de determinación que permita saber la conducta ordenada o prohibida, así como las consecuencias de su inobservancia, ya que de otro modo el objeto de vincular a las autoridades en el cumplimiento de la ley sería inalcanzable, pues la garantía de certeza se fundamenta en el principio de legitimación democrática.

Facultad de atracción 10/2007-PL. Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 11 de julio de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Jorge Roberto Ordóñez Escobar.

Facultad de atracción 78/2010. Magistrados integrantes del Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Séptima Región. 29 de septiembre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: José Luis Ceballos Daza.

Facultad de atracción 120/2010. Magistrados integrantes del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito. 27 de octubre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Facultad de atracción 168/2010. Magistrados integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito. 19 de enero de 2011. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Facultad de atracción 13/2011. Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región. 9 de marzo de 2011. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Carmen Vergara López.

Tesis de jurisprudencia 102/2011. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinticuatro de agosto de dos mil once.

**Registro No. 161092****Localización:**

Novena Época

**Instancia:** Primera Sala**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXXIV, **Septiembre** de 2011**Página:** 203**Tesis:** 1a./J. 68/2011  
Jurisprudencia**Materia(s):** **Común****EMPLAZAMIENTO. CUANDO SE PROMUEVE AMPARO POR SU FALTA O INDEBIDA REALIZACIÓN A UN JUICIO Y AL MISMO TIEMPO SE EJERCE LA ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO RESPECTO DE AQUEL CUYO EMPLAZAMIENTO SE RECLAMA, SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XIV DE LA LEY DE AMPARO.**

Conforme a lo dispuesto en la [fracción XIV del artículo 73 de la Ley de Amparo](#), el juicio de garantías es improcedente cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado. Cuando se promueve un juicio de amparo contra la falta o el indebido emplazamiento a un juicio y al mismo tiempo se promueve uno diverso para anular aquel de donde deriva el emplazamiento reclamado en el amparo en ejercicio de la acción de nulidad de juicio concluido, se actualiza la causal de improcedencia antes citada. Lo anterior es así, pues dicha causal deriva del principio de definitividad según el cual, el acto que se reclama en el amparo ya no debe ser susceptible de ser modificado, revocado o anulado. Por ello, no pueden coexistir el amparo con otro procedimiento que tenga la misma finalidad que el juicio constitucional, pues además de que con ello se vulnera el aludido principio, cabría la posibilidad de que se dictasen dos sentencias contra el mismo acto que, incluso, podrían ser contradictorias. Así, la mencionada acción de nulidad busca invalidar lo actuado en el juicio natural incluido el emplazamiento hecho en el mismo. Por lo que puede considerarse una defensa legal contra el acto reclamado en el juicio de amparo y aunque no es obligatorio promoverlo para el quejoso, si lo hace debe concluirlo antes de intentar la acción constitucional pues, como se ha dicho, no puede coexistir con ella por el principio de definitividad antes mencionado.

Contradicción de tesis 239/2010. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito. 9 de marzo de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.

Tesis de jurisprudencia 68/2011. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha primero de junio de dos mil once.

**Registro No. 161047****Localización:**

Novena Época

**Instancia:** Primera Sala**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXXIV, **Septiembre de 2011****Página:** 754**Tesis:** 1a./J. 103/2011  
Jurisprudencia**Materia(s):** Común, **Constitucional****JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SU APLICACIÓN REPRESENTA UNA CUESTIÓN DE MERA LEGALIDAD, AUN CUANDO SE REFIERA A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES O A LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**

La aplicación de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a un caso concreto por las autoridades jurisdiccionales representa una cuestión de mera legalidad, aun cuando el criterio contenido en ella se refiera a temas de inconstitucionalidad de leyes o de interpretación directa de preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque la autoridad jurisdiccional correspondiente no hace un nuevo estudio constitucional, sino que se limita a acatar el contenido del artículo [192 de la Ley de Amparo](#), que la vincula a aplicar el criterio jurisprudencial correspondiente al supuesto que juzga.

Amparo en revisión 1936/2009. Tour Pacific, S.C. 11 de noviembre de 2009. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero.

Amparo directo en revisión 185/2010. Isidoro Piña Galindo. 7 de abril de 2010. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Leo de Larrea. Secretario: José Luis Ceballos Daza.

Amparo directo en revisión 840/2010. José Francisco Valdez Murillo. 23 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Blanca Lobo Domínguez.

Amparo directo en revisión 2469/2010. María Lourdes Pérez Fragozo. 12 de enero de 2011. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Amparo directo en revisión 2880/2010. Aldo Iván Saldívar Andrade. 16 de febrero de 2011. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Francisco Octavio Escudero Contreras.

Tesis de jurisprudencia 103/2011. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinticuatro de agosto de dos mil once.

**Registro No. 161133****Localización:**

Novena Época

**Instancia:** Segunda Sala**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXXIV, **Septiembre de 2011****Página:** 1089**Tesis:** 2a./J. 164/2011  
Jurisprudencia**Materia(s):** **Común****AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NOTAS DISTINTIVAS.**

Las notas que distinguen a una autoridad para efectos del juicio de amparo son las siguientes: a) La existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular; b) Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser pública la fuente de esa potestad; c) Que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y, d) Que para emitir esos actos no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado.

Contradicción de tesis 76/99-SS. Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, actualmente Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 28 de septiembre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Contradicción de tesis 2/2005-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 18 de marzo de 2005. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Israel Flores Rodríguez.

Contradicción de tesis 116/2005-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito (antes Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito) y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito (antes Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito). 24 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Alberto Miguel Ruiz Matías.

Contradicción de tesis 212/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito y el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito. 28 de febrero de 2007. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: José Eduardo Alvarado Ramírez.

Contradicción de tesis 253/2011. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco (antes Primer Tribunal Colegiado Auxiliar de la misma región) y el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 17 de agosto de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva.

Tesis de jurisprudencia 164/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de septiembre de dos mil once.

Boletín Judicial Agrario Núm. 228 del mes de octubre de 2011, editado por el Tribunal Superior Agrario, se terminó de imprimir en el mes de noviembre de 2011 en Impresiones Precisas Alfer, S.A. de C.V. La edición consta de 1,500 ejemplares.